



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ARAUZO DE SALCE

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Pleno del Ayuntamiento de 2 de agosto de 2011, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de licencias urbanísticas cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

«Hecho imponible. –

Artículo 2. – El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y usos previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental; todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia. También constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada a instancia de parte en que se solicite al Ayuntamiento Informe Urbanístico.

Base imponible y liquidable. –

Artículo 6. –

1. – Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación; presupuesto de ejecución material, con las siguientes excepciones:

- a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: El presupuesto de ejecución material de los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las licencias sobre parcelaciones o reparcelaciones: El coste real objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: El coste real de tales operaciones.



e) En la primera utilización u ocupación de edificios y la modificación del uso de los mismos: El coste real de tales operaciones.

f) En los informes urbanísticos a instancia de parte: El coste real y efectivo de dichos informes.

2. – A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

3. – Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: En las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el colegio profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obras o la Dirección Facultativa, valorándose en todos los casos, por los servicios técnicos municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. – Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado o la comprobación que se realice de la inicial, todo ello con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipo de gravamen cuotas tributarias. –

Artículo 7. – Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero. – Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones y movimientos de tierras, devengarán el 1,50% de la base, de la que resultará la cuota tributaria correspondiente. No obstante se establece una cuota tributaria mínima de 70,00 euros de manera que si del resultado de aplicar la base por el tipo impositivo resultara una cuota tributaria inferior a 70,00 euros, se entenderá como cuota tributaria la cantidad de 70,00 euros.

Epígrafe segundo. – En las parcelaciones o reparcelaciones: La cuota tributaria será de 100,00 euros.

Epígrafe tercero. – En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: La cuota tributaria será de 75,00 euros.

Epígrafe cuarto. – En la primera utilización u ocupación de edificios y la modificación del uso de los mismos: La cuota tributaria será de 100,00 euros.

Epígrafe quinto. – En los informes urbanísticos a instancia de parte: La cuota tributaria será de 100,00 euros».



Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Arauzo de Salce, a 4 de octubre de 2011.

El Alcalde,
Faustino Pascual Delgado